

**HONORABLES MAGISTRADOS:
SALA DE CASACION LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
HONORABLE MAGISTRADA PONENTE.**

EXCELENTISIMA: Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

REF: ACCION DE TUTELA STL 9423-2020
RADICADO UNICO: 11001020500020200119700
ACCIONANTE: INGENIERO JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ
ACCIONADO: SUPERSOCIEDADES DELEGATURA PROCESOS DE
INSOLVENCIA
ASUNTO: IMPUGNACIÓN.

Honorables Magistrados Sala de Casación Laboral-Corte Suprema de Justicia:

JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ, actuando en nombre propio, en la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, Art. 31, **IMPUGNO ANTE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL FALLO DE TUTELA STL9423-2020 DE OCTUBRE 28 DE 2020, NOTIFICADO LEGALMENTE VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2020.**

Por resultar absolutamente relevante me permito presentar los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Si bien la acción constitucional de tutela en principio fue incoada por el aquí ACCIONANTE, contra la Delegatura de Procesos de Insolvencia de Supersociedades y agente especial del estado colombiano designado como representante legal de las personas jurídicas Intervénidas proceso 69309 a cargo de supersociedades y bajo control estatal, una de las intervenidas el patrono del suscrito, el H. Tribunal Superior del Circuito de Bogotá en su Sala Laboral considero que la primera instancia era competencia del la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **anexo la prueba.**
2. Desde el año 2015 la Superintendencia Financiera remite a la Superindencia de Sociedades un expediente con el caso principal que nos ocupa, **anexo prueba**, mismo expediente que contiene el archivo de la empresa Minergéticos S.A., es de precisar que con el inicio de la Intervención y control estatal diciembre 06 de 2016 de la citada empresa (Prueba N° 1 de la tutela) el estado colombiano para el caso Supersociedades cuenta con el **archivo completo de la empresa Minergéticos, libros de actas, libros de accionistas, archivo contable**

etc. el cual fue entregado por quien oficiaba de Presidente de la junta directiva, entrega que se protocolizo por acta y hace parte del proceso 69309 (que se rogo, suplico se tomara como prueba N° 2 en la presente demanda de tutela).

Así las cosas, todas las pruebas que anexare con este recurso de impugnación hacen parte de las pruebas N° 2 y N° 3, no obstante para facilitar las anexare nuevamente citando radicado y fecha, **entiendo perfectamente nuestra condición de simples ciudadanos del común de mi esposa y el suscrito, empero no era procedente que se estudiaran las pruebas por parte de la H. Magistrada ponente y del propio cuerpo colegiado que le correspondió en reparto la presente demanda, o en su defecto que las solicitara de oficio ya que lo que se solicita que se ampare es el derecho a la vida, dignidad, humana, mínimo vital y trabajo todos derechos humanos y fundamentales de protección inmediata.**

Con el mayor respeto y humildad, sin ser mi intención incomodar a la Sala de la H. Corte Suprema que le corresponderá en reparto el estudio de esta impugnación, me referiré como en Sentencia de Unificación de la H. Corte Constitucional SU768 /14 (entre muchas sentencias, desde 1991) la H. Corte Constitucional se refiere a la correcta aplicación de justicia en demandas de tutela y el rol del Juez Constitucional:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco

filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.”

En otro aparte de la sentencia precitada SU 768/14 cita la H. Corte Constitucional:

“PRUEBA DE OFICIO-Importancia/DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO-Relevancia constitucional

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

*Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, **sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”**. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.*

JUEZ DE TUTELA Y PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN MATERIA PROBATORIA

*La oficiosidad del juez cobra mayor fuerza en el escenario de la acción de amparo. **La jurisprudencia ha enseñado que “en el trámite de la acción de tutela la oficiosidad del juez ha de ser un criterio determinante para la consecución de su objetivo, esto es, el de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales”**, sobre todo cuando se encuentran en discusión los derechos de sujetos en condición de vulnerabilidad, como ocurre con la población desplazada, frente a los cuales el juez “no puede escatimar en razones ni medios de prueba para que la justicia se materialice”. Y es precisamente a fin de lograr la efectividad de los derechos fundamentales que se pretende conseguir por medio de esta acción constitucional, que el Decreto 2591 de 1991 faculta al juez a pedir informes a la autoridad o entidad accionada respecto de la solicitud de amparo impetrada en su contra, e impone la consecuencia jurídica de presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, cuando el informe*

solicitado a la parte accionada no fuere rendido dentro del plazo determinado. (Resaltados con subraya fuera del texto original)”

Para no parecer erudito en este tema en particular ni en ninguno por demás (siempre recuerdo mi condición de simple ciudadano del común, lo que no me resta el derecho de que se me amparen derechos fundamentales lo conlleva a que ruegue, suplique respetuosamente correcta aplicación de justicia) que ocupa este acápite, no recordare la innumerable jurisprudencia desde la propia promulgación de la constitución de 1991 encontrada en centenares de sentencias de las Cortes de cierre de este país, Corte Constitucional, Consejo de Estado y la propia Corte Suprema de Justicia, sobre la carga de la prueba, la informalidad de la demanda de tutela y los poderes otorgados por el Estatuto Superior, el decreto 2591 de 1991 y demás norma aplicables y que por demás han evolucionado con el paso de los años en lo que hace el derecho constitucional en Colombia y las acciones constitucionales de tutela.

II. FUNDAMENTO DEL PRESENTE RECURSO DE IMPUGNACION

Reitero con el mayor y profundo respeto por el fallador de primera instancia (mismo derecho al respeto, dignidad humana y correcta aplicación de justicia que merecemos todos los ciudadanos residentes en Colombia, así solo seamos simples ciudadanos del común como es mi caso), TODAS LOS DOCUMENTOS QUE ANEXARE HACEN PARTE DE LAS PRUEBAS Nº 2 Y 3 QUE SOLICITE COMEDIDA Y RESPETUOSAMENTE SE TOMARAN COMO TALES PARA ESTUDIAR Y FALLAR EN DERECHO RESPETANDO EL IMPERIO DE LA LEY LA TUTELA QUE NOS OCUPA, NO OBSTANTE ENTENDIENDO EL TIEMPO Y OCUPACIONES Y ASUNTOS POR DEMAS MUY IMPORTANTES QUE DEBEN ATENDER LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SIN OLVIDAR QUE ESTA TUTELA DE FONDO LO QUE RECLAMA COMEDIDAMENTE ES AMPARAR DOS VIDAS DE COLOMBIANOS EN ABIERTA INDENFENSION Y SUBORDINACIÓN NO SOLO JURÍDICA, SINO EN TODOS LOS SENTIDOS FRENTE A LOS ACCIONADOS Y EVIDENTEMENTE ANTE EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA, EL DERECHO A LA DIGNIIDAD Y MINIMO VITAL)

La demanda de tutela fue presentada en escasos ocho (8) folios (entendiendo de la ocupaciones de los H. Magistrados) y trató solo dos (2) temas fundamentales a saber: (i) desconocimiento de un acuerdo conciliatorio patrono-trabajador (que se demuestra que si fue allegado con la presente tutela en las pruebas Nº 2 y 3 y que obra en las misma más de diez (10) veces, (ii) la ineficacia de la demanda laboral ordinaria que nunca debí impetrar que no ampara los derechos a la vida, dignidad humana, mínimo vital y trabajo todos reforzados de amparo inmediato, derechos humanos y fundamentales de los cuales debemos gozar todos los ciudadanos del mundo, amparados en Colombia por legislación interna y externa,

tratados internacionales acogidos y debidamente suscritos por el Estado Colombiano que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

1. TEMA UNO: ACUERDO CONCILIATORIO PATRONO –TRBAJADOR

Espero desarrollar e este tema nuevamente de la manera más sencilla anexando nuevamente las pruebas correpondientes:

Cita el fallador de primera instancia en la sentencia aquí atacada a folio 6:

*“En relación con el acuerdo conciliatorio que el proponente afirma que allegó ante la Superintendencia de Sociedades a fin que ordenara el pago de las acreencias laborales, **la Sala advierte que no allegó documento contentivo de ese acuerdo y, tampoco, demostró que hubiera elevado solicitud alguna ante la referida entidad.**” (Negrillas fuera de texto)*

Con el mayor respeto por la dignidad de la H. M Ponente y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, faltan a la vedad cuando citan que no anexe con la demanda de tutela el acuerdo conciliatorio lo cual demostrare a la brevedad con documentos obrantes en las pruebas N° 2 y 3 que presuntamente no fueron estudiadas por el fallador de primera instancia (**los entiendo perfectamente es una tutela incoada por un humilde ciudadano del común hijo a mucho orgullo de una campesina Boyacense de 85 años de edad afectada hoy en día por a la situación indeseada por cualquier ser humano de su hijo próximo a cumplir 60 años de edad, como lo expresare cruda pero respetuosamente más adelante).**

Para no hacer muy extenso este recurso y redundar sobre la conciliación en el estado social de derecho que hace parte del debido proceso y sobre el acuerdo conciliatorio anexo los siguientes documentos nuevamente (hacen parte de las pruebas N° 2 y 3 de la tutela):

- 1.1. **Radicado 2016-01-568384 de 05-12-2016** un día antes de la intervención y control estatal, obrante en proceso 69309 (prueba N° 2 de la tutela) son 136 folios.
- 1.2. **Radicado 2017-01-026861 de 26-01-2017** en proceso 69309 (prueba N° 2 de la tutela), son 74 folios, **suplico, ruego de la manera mas comedida revisar folios 41 a 46 de este documento que hace parte de la prueba N° 2 de la tutela, irrefutable desmiente lo establecido en el fallo aquí atacado.**
- 1.3. Radicado 2017-01-631695 de 11/12/2017.
- 1.4. Radicado 2017-01-003509 de 5/01/2017 en 57 folios
- 1.5. Radicado 2017-01-631695 de 16/01/2017 en 10 folios
- 1.6. Hace parte de Prueba N°3 demanda laboral ordinaria radicado único rama judicial 11001310503520120170038603, irrefutable.

Así las cosas es irrefutable que desde el inicio de la intervención y Control estatal a cargo de supersociedades anexé acuerdo conciliatorio patrono-trabajador, que he solicitado de la manera mas respetuosa por ocho (8) años pago de mis salarios y prestaciones y demás erogaciones laborales primero a los directivos y accionistas de Minergéticos antes de la intervención estatal, después a un agente del estado que hace las veces de representante legal del patrono desde hace 4 años y simultáneamente al juez de concurso, **de igual forma anexe el acuerdo conciliatorio ya que hace parte de la prueba N° 2 de la tutela como está probado, a la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.**

Conclusión: De manera clara, escueta, respetuosa pero ilustrativa y literal: El no pago de salarios y demás erogaciones laborales (aunado al préstamo de una suma importante al patrono reconocida por Superfinanciera como de captación ilegal) implico que: (i) Agotara mis ahorros, (ii) vendiera mis activos representados en apartamento (hoy vivo en arriendo), vehículo, ganado vacuno, todo obtenido por más de 30 años como ingeniero civil, (iii) comenzara a emplear crédito cuando aun tenia vida crediticia del Banco Bogotá, Davivienda, tarjeta éxito, hoy cursa un proceso ejecutivo en mi contra y se avecinan mas (evidente daño irreparable, buen nombre y ruina total) , (iv) Solicitara préstamos por las razones anteriores a familiares, amigos, conocidos y hasta vecinos. (v) tener que recurrir al perverso préstamo gota a gota por evidentes razones de subsistencia y un largo etcétera.

Consecuencias y daños irreparables todos demostrados en pruebas N° 2 y 3 de la presente tutela: Antes de describir las consecuencias y daños irreparables CON PROFUNDO RESPETO POR LA H. MAGISTRADA PONENTE POR SU CONDICION DE MUJER Y MUY SEGURAMENTE MADRE (afortunadamente hoy en día importantes cargos los ocupan eminentes damas colombianas con gran sensibilidad y siempre apego al imperio de la ley) , VOY A DESCRIBIR EL ACCIDENTE DE MI ESPOSA (YA QUE MAS DA VIOLAR EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE MI AMADA ESPOSA Y COMPAÑERA FIEL YA CASI ENTRADA EN TERCERA EDAD), EL REFERIDO EN INNUMERABLES OCASIONES ACCIDENTE DE MI ESPOSA QUE LE GENERO AMPUTACION DE LA MANO IZQUIERDA, CON AFECTACION EN ESTE BRAZO Y POR OBIAS RAZONES EN EL SEGUNDO MIEMBRO SUPERIOR, ES DECIR ESTA DISCAPACIDAD Y SU ENTREGA COMO AMA DE CASA HACE QUE DEPENDA ECONOMICAMENTE DEL AQUÍ ACCIONANTE, SRA. MAGISTRADA TIENE USTED LA CAPACIDAD INTELECTUAL SIN DUDA ALGUNA DE IMAGIARSE COMO ES SACAR ADELANTE UN HOGAR SIN EXTREMIDADES SUPERIORES, VER COMO SU ESPOSO LLORA DIA TRAS DIA Y SE ENFERMA GRAVEMENTE POR QUE PERDIO SUS AHORROS, NO RECIBE SALARIOS, NO PUEDE MATENER A SU ESPOSA, POR MULTIPLES RAZONES TODAS OBRANTES EN PRUBA N ° 2 Y 3 DE LA TUTELA QUE NOS OCUPA, ENTRE OTRAS POR EDAD Y POR LOS

EFFECTOS DEVASTADORES DE CREDIBILIDAD TEMA MINERGETICOS NO CONSIGUE TRABAJO, SUPLICA A BANCOS, FAMILIARES Y AMIGOS PRESTAMOS Y AYUDAD HUMANITARIA CARIDAD, HOY EN DIA CASI NULA POR LA PANDEMIA SOBRAN EXPLICACIONES, ESPOSA ENTRAÑBLE QUE POR AÑOS NO VISTA SU SEÑORA MADRE DE 85 AÑOS POR FISICA FALTA DE RECURSOS, QUE NO CONOCE LO QUE SON UNAS VACASIONES HACE AÑOS, QUE NO ENCUENTRA PAZ, SOCIEGO Y QUE ESTA LIMTADA EN TODOS LOS SENTIDOS,? SRA. MAGISTRADA PONENTE ESO ES TENER VIDA DIGNA, ESO NO DEMUESTRA DAÑO IRREPARABLE? ESPERO HONORABLE MAGISTRADA DUEÑAS QUEVEDO SE TOME UNOS MINUTOS DE SU APRETADA AGENDA Y OCUPACIUONES IMPORTANTISIMAS Y REFLEXIONE SOBRE SU PONENCIA, CONSIDERA USTED QUE AUNADO A LA CONDICION LAMENTABLE GENERADA POR ACCIDENTE MI ESPOSA NO HA SIDO AFECTADA EN SU SALUD POR LA RUINA DE SU ESPOSO?, A MODO ANECDOTICO MI ESPOSA ESTUVO EN COMA, MUERTA POR UNOS MINUTOS Y FUE TESTIGA DEL FAMOSO TUNEL, LA LUZ BRILANTE QUE ESPRAMOS VER LOS CREYENTES UNA VEZ SE TERMINE ESTA ETAPA DE LA VIDA Y AL ENCONTRANOS CON EL REDENTOR DIOS NUESTRO SEÑOR EL UNICO JUEZ JUSTO, AHI DEJAREMOS ODIOS, MENTIRAS, INJUSTICIAS, ARROGANCIA, TITULOS, DIGNIDADES HUMANAS, PERO SIN DUDA REPONDERMOS POR NUESTRAS ACCIONES, LAMENTO Y NO ES PROCEDENTE CITAR CREENCIAS RELIGIOSAS PERO ESTE EX NOSTICO HOY CATOLICO CONVENCIDO, CONSIDERA PERTIENTE ESTA ANÉCDOTA Y CITA EN ESTE CASO EN PARTICUAR. RETOMANDO CONSECUENCIAS ALGUNAS YA CITADAS POR EL EFECTO DE NO PAGO DE SALARIOS Y DEMAS EROGACIONES LABORALES MEDIANDO RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL PATRONO ANTES DE LA INTERVENCION ESTATAL, (i) PERDIDA TOTAL DE MIS ACTIVOS, (ii) PERDIDA DE CREDIBILIDAD PROFESIONAL QUE IMPLICA NO CONTAR CON TRABAJO, (iii) evidentes y notorias las consecuencia en la salud en mi esposa y el suscrito, (iv) ruina y desolación, estrés permanente, cuadros depresivos profundos, insomnio, POR FAVOR NO EXISTEN YA UNOS DAÑOS IRTREPARABLES Y DISMUNICION DE EXPECTATIVA DE VIDA.

2. El segundo tema tratado en la tutela es el relativo a la demanda laboral ordinaria.

Resulta evidente que el proceso laboral no ha sido ni será el medio eficaz para el amparo de nuestros derechos a la vida, dignidad humana y mínimo vital, todo está explicado en la demanda de tutela por demás no tratado en la sentencia que nos ocupa por parte del el fallador de primera instancia, por lo cual resulta procedente y ajustado a derecho que sea el Juez Constitucional quien ampare los derechos invocados. En dos ocasiones he solicitado respetuosamente al Juez competente impuso procesal. Anexo prueba (hace parte de las pruebas N° 2 y 3

de la tutela en justos expediente se encuentra) de la según solicitud por demás explícita y clara donde se demuestra la violación a mis derechos fundamentales.

3. PRUEBAS

De la manera más respetuosa y comedida solicito se tenga como medios probatorios en la presente impugnación las pruebas N° 2 y 3 de la demanda de tutela, no obstante anexo documentos obrantes en estas dos pruebas como meros ejemplos.

4. SUPLICA

En consideración a la evidente inconstitucionalidad de la sentencia de primera instancia que nos ocupa de la manera más respetuosa solicito:

- 4.1. Revocar la sentencia aquí atacada proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.
- 4.2. Como consecuencia de lo anterior, se ampare los derechos del aquí ACCIONANTE Y SU ESPOSA, a la vida, dignidad humana, mínimo vital y trabajo, ordenando al Juez de Intervención Delegado para Procesos de Insolvencia de Supersociedades el aquí accionado y/o al Auxiliar de la justicia que hace las veces de representante Legal de la empresa Minergéticos SA, que dentro del plazo de 48 horas, ordene y cancele los salarios y demás erogaciones laborales del suscrito.

Honorables Magistrados, en los anteriores términos fundamento mi impugnación al fallo de primera instancia proferido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente;



JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ
C.C. 19.471.775 de Bogotá D.C.